

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 43, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de la inaudita deslealtad del Mariscal de Campo don Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, que en momentos criticos para el país, y cuando una gran parte del ejército llenaba fan gloriosamente su mision en Africa, se ha aprovechado de esta circunstancia para dar el grito de rebelion contra mi Persona y las leyes fundamentales del Estado, trayendo enganada á la península, donde en vano intentó conducirla, la fuerza que tenia á sus órdenes, dejando abandonado el importante puesto cuyo mando le habia sido confiado.

Vengo en resolver que sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza.

Dado en Palacio á tres de abril de mil ochocientos sesenta.—Esta rubrica lo de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, Jose Mac-crohon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido aprehendido don Tomás Ortega, como cómplice en la rebelion que con tan inaudita deslealtad ha consumado don Jaime Ortega,

Vengo en destituirlo de la plaza de Magistrado que desempeñaba en la Audiencia de Mallorca, sin perjuicio del resultado de la causa que contra el mismo se instruye.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Esta rubrica lo de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que por

destitucion de don Tomás Ortega resulta vacante en la Audiencia de Mallorca,

Vengo en nombrar á don Rafael Gonzalo Muñoz, Fiscal cesante del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Esta rubrica lo de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

Señora: La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la mas acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policía urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaria de una manera conveniente el indicado servicio por una disposicion especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijan las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras muchas provincias y municipios que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones muchas de los gastos consiguientes al empleo de arquitectos que ejercen con independencia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas mas razones podrian aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la estension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el país, y probar hasta la evidencia que esta medida envuelve una verdadera economia

de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las espuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. á acoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobacion.

Madrid 1.º de diciembre de 1858.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto, con el cual deberá asesorarse el Gobernador, siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigiran tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio, deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieren á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen, y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la estension de sus necesidades quieren tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Gefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á petición suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito, serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 reales á lo menos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 reales en las provincias de primera y segunda clase, y de 8000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademas dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el artículo 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capitulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincias como los de distrito, serán nombrados por mi Gobierno, á propuesta en terna, de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio, ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abraza un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que

en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin dano del servicio, propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la D. putacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capitulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 800 rs. anuales, y de 600 en las de tercera. Disfrutarán además en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pasaran tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la D. putacion una terna, siempre que sea posible, a la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta y una. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1858 SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARQUITECTOS PROVINCIALES

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 15 del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

1.º Ser Arquitecto.

2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.

3.º No haber sido privado de él en ningún tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será de

Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase: de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demas se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargen por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pórticos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados, en general á las construcciones urbanas sin distincion de ningún género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La melicion y laccion de las obras y edificios que se les encargen por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se construyen por los fondos provinciales y se efectuen por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion, en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se les pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos, é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10.º Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observaren ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el abuso requiere deberan dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impidiendo que ella misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarios, y si no fueren atendidos, lo pondrán en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y en sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicta el

Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuesto de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion, que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obras, datos para la cubricacion, aplicacion á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenden la planta, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que pueblen recoger, y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuesto y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamaren alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno correspondiere.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fabrica, etc., y por último, á que las obras sean dirigidas por facultativo competente, autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos é históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision principal cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de las Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras, cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser

aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliegos de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizandolos viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion, datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos acompañando cuanto lo crea necesario, los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Igual noticia sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiere en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su estension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10.º Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11.º Noticias de las fabricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal, de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres, etc.

12.º Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion, como albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores, etc.

13.º Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y esperiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogiendo los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos, sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, á temas del beneficio que siempre produce el empleo de brazos nes

las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorización del Gobernador, lo harán con meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de primera de diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el artículo 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligación de asistir á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 25. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecución ó reparación de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas subalternos, etc., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que está autorizados los Gobernadores para conceder su aprobación serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, sin cuya aprobación no podrá darse principio á las obras.

Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formación de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que correspondiere, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá esponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes prestarlos no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepción para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administración ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparación.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, según los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna

del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administración, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construcción, los Arquitectos llevarán una relación para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirá al Ministerio de la Gobernación. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcación; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan las circunstancias. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposición con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribución de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueto de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes, en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la protección y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquier causa ó motivo hiciere un Arquitecto dimisión de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorización del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados, en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilación resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecución de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Dirección de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demás Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorización del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les correspondiere, pero en todos los demás casos no podrán recibir retribución ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participación en las contrataciones ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fabricas propias ó en compañía, y el dar colocación en ellas á carros ó caballerías de

su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separación de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, según provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su corrección y castigo en leves, graves y muy graves.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspensión de funciones y sueldo, y la multa que correspondiere en la respectiva hoja de servicios.

La calificación y corrección de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves, la insubordinación de palabra, ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto de que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspensión del sueldo, desde 15 días hasta tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad de cada caso; y en último caso con la separación del destino, sin perjuicio de si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinación, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contrataciones para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operación y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

Art. 48. La calificación de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucción del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que correspondiere.

Cuando las faltas fueren muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificación de las faltas graves y muy graves y la corrección gubernativa que se imponga por ellas, se enlente sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Dirección general de Administración local, corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formación de proyectos y ejecución de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernación.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.—Circular.

Recuerdo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, que corresponde hacer este año elección general de dichas corporaciones, y deberán proceder en esta época á rectificar la estadística del vecindario de los respectivos pueblos, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dándose aviso antes del 15 de mayo de haberlo así verificado, á fin de que cumpla oportunamente este Gobierno lo que previene el artículo 1.º del reglamento de 16 de setiembre de 1845.

Esta circular se insertará tres veces consecutivas en el Boletín Oficial de la provincia, para que nadie alegue ignorancia, y me acusarán desde luego su recibo todos los señores Alcaldes; en la inteligencia de que se exigirá á los morosos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á la Real orden de 14 de febrero de 1856.

Madrid 8 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 50 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 4 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de tercer orden que partiendo del ferro-carril de Madrid á Alcala, etc., en la estación de Villarrobledo, termina en Ballesteros, comprendido entre este último punto y el Boinillo, cuyo presupuesto asciende á reales 501.157 con 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alcala ante el Gobernador de la provincia, hallándose en otro y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de entera del anuncio publicado con fecha 31 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de tercer orden que partiendo del ferro-carril de Madrid á Al-

hacete, en la estacion de Villarrobledo, termina en Billesteros, comprendido entre este último punto y el Bonillo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras del espresado trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de mayo á las doce de la mañana, para la adjudicacion en publica subasta de la construccion del trozo de la carretera de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre la Muga de Betaragia y la fuente de Bernues, cuyo presupuesto asciende á 1.052.155 reales 85 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 52.000 reales, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda publica, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 3000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que bajen de 1000 rs.

Madrid 1.º de abril de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras de construccion del trozo de carretera de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre la Muga de Betaragia y la fuente de Bernues, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

En virtud de providencia del Sr. don

Pedro Borrajo de la Bandera, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada del Escribano del numero don Carlos Gonzalez de Bernedo, se saca á pública subasta por término de veinte días un parador llamado de Salas, sito á la izquierda de la carretera general de Aragon y cinco casas contiguas, cuyas dimensiones son 218 piés el lado que forma el frente á la carretera, de 150 el frente de mano derecha del primero, forma con el mismo un ángulo poco agudo, de 116 y medio piés la medianería de mano izquierda opuesta á la anterior y que le forma algo obtuso con la fachada y 218 piés la linea de testero que cierra el sitio en una figura irregular de cuatro lados, que contiene 28.526 y medio piés, tasado todo en la cantidad de 265.196 rs. Y habiéndose señalado para el remate de dichas fincas el 21 de abril próximo, á las doce de la mañana, en la Audiencia de S. S., sita en Chamberi, paso de Luchana, núm. 5, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion, concurren el citado día, sitio y hora designados, y se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas.

Dado en Madrid á 2S de marzo de 1860.—V.º B.º—El Juez.—El Escribano, Carlos Gonzalez de Bernedo.—218.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Rioboo, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma, doctor don Mariano Garcia Sancha, se hace saber que en la junta general de acreedores, celebrada el día 30 de marzo último, á consecuencia de haberse declarado en concurso necesario á don Juan Angel de Garaigorta y Lecanda, quedaron elegidos sindicos don Eustaquio de Urrutia y don Juan Bernal, vecinos de esta corte, que viven, el primero en la plazuela del Angel núm. 28 cuarto 4.º de la derecha, y el segundo en la calle de San Miguel, número 7, cuarto 4.º de la derecha.

Lo que se publica por medio de este edicto; previniéndose, en armonia con lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se haga entrega á dichos sindicos de cuanto corresponda al concurso.

Madrid 11 de abril de 1860.—Sancha.—220.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se vende en subasta judicial voluntaria una casa libre de cargas, sita en esta capital y su calle del Calvario, número 14 moderno, 27 antiguo, con vueltas á la de Ministriles, núm. 1, manzana 45, que tiene de sitio 1179 y un octavo piés cuadrados, y se halla tasada en 58.947 reales, bajo cuyo tipo se celebrará el remate el día 5 de mayo próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 11 de abril de 1860.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—221.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota

de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2220 fanegas de trigo.
- 1418 arrobas de harina de id.
- 2800 libras de pan cocido.
- 6648 arrobas de carbón.
- 99 vacas que componen 45.709 libras de peso.
- 180 carneros que hacen 4509 libras de peso.
- 236 corderos que hacen 7215 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 47 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cordero á 20 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Tecino añejo, de 102 á 103 rs. arroba, de 56 á 58 cuartos libra.
- Jamon, de 104 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 76 á 79 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 28 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Cubon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 5 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 26 á 29 rs. fanega.
- Algarroba, á 30 rs. id.
- Trigo vendido 1750 fanegas.
- Quedan por vender 5188.
- Precio máximo. 51 1/2
- Idem mínimo. 45 1/2
- Idem medio. 47,75

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de abril de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado 45-70 y 80 c.; á plazo, 45-75 á fin cor. ó á vol.; 45-85 á 15 próx. ó á vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36, no publicado, 35-00 d.; á plazo, 35-80, 85, 36 y 35-95 fin cor. vol.; 36-10 á fin próx. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19 d.
- Idem de segunda, id., 15.
- Idem del personal, id., 11-05 d.
- Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, publicado, sin cupon; no publicado, 88.
- Idem de á 2000 rs., publicado, sin cupon, no publicado, 89-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. publicado, 94.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 reales, no publicado, 90.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 87 p.
Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 87-50.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 106 d.
Idem de Barcelona á Zaragoza, publicado, sin cupon, no publicado, 81.
Carpelas provisionales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, emision de 1859, no publicado 85-50 p.
Acciones del Banco de España, idem 187 d.
Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-60 p.
Paris á 8 días vista, 5-26 p.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.		ESTADO DEL CIELO.
				N. E.	S. O.	
6 m.	708.67	13.3	10.6	N.	E.	Despejado.
9 m.	708.98	6.9	8.6	S.	S. O.	Idem.
12.	708.47	13.1	16.4	O.	S. O.	Idem.
3 p.	707.48	16.8	18.3	N. O.	O.	Idem.
6 p.	707.30	14.5	18.1	N. O.	O.	Idem.
9 p.	708.32	6.1	12.6	N. O.	O.	Idem.

HORA.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
7 de la m.	705.4	15.7	N. O.	Cubierto.

Observacion meteorológica del 12 de abril de 1860.
DESPACHO TELEGRÁFICO
OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puerta núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.